**RESOLUCIÓN DPAI-33/2025 DE PROCEDIMIENTO INICIADO DE OFICIO POR PRESUNTO INCUMPLIMIENTO DE OBLIGACIONES DE PUBLICIDAD ACTIVA**

| | |
|---|---|
| **Expediente** | DPAI-2025/0004 |
| **Ámbito** | Plan de Control e Inspección sobre Publicidad Activa de 2023-2024 |
| **Entidad inspeccionada** | Diputación Provincial de Córdoba |
| **Artículos** | 2, 5, 6, 7, 9, 11 y 23 LTPA; 2, 5, 6 y 8 LTAIBG |
| **Normativa y abreviaturas** | Ley 1/2014, de 24 de junio, de Transparencia Pública de Andalucía (LTPA); Ley 19/2013, de 9 de diciembre, de transparencia, acceso a la información pública y buen gobierno (LTAIBG) |

## ANTECEDENTES

**Primero.** Entre las funciones que el art. 48.1 LTPA atribuye a la Dirección del Consejo de Transparencia y Protección de Datos de Andalucía (en adelante, el Consejo) figura en su letra g) la de ejercer el control de la publicidad activa de los sujetos obligados a la misma.

Con este objeto la Dirección del Consejo aprobó, con fecha 1 de febrero de 2023, el Plan de Control e Inspección sobre Publicidad Activa de 2023-2024 (publicado en BOJA núm. 25, de 7 de febrero de 2023).

**Segundo.** Dentro de las tres líneas en las que se estructura el mencionado Plan se inserta la Línea 1, que tiene como objeto la "*[v]*erificación de la publicación de la información sobre altos cargos y personas que ejerzan la máxima responsabilidad en el ámbito de la Administración de la Junta de Andalucía, diputaciones provinciales, municipios que sean capitales de provincia y otros municipios muy poblados".

El protocolo aprobado por la Dirección del Área de Transparencia para el desarrollo de las actuaciones inspectoras de la Línea 1 del Plan (en fecha 3 de abril de 2024), incluye en el ámbito subjetivo de actuación reservado para esta Línea a la Administración de la Junta de Andalucía, a las ocho diputaciones provinciales andaluzas, a los ayuntamientos de los municipios que son capitales de las ocho provincias andaluzas y a los municipios muy poblados de Algeciras (Cádiz), Dos Hermanas (Sevilla), Jerez de la Frontera (Cádiz) y Marbella (Málaga).

De este modo, la Diputación Provincial de Córdoba quedó integrada en la muestra de 21 entidades a inspeccionar dentro de la citada Línea.

**Tercero.** En el marco de las funciones investigadoras realizadas por el personal del Consejo en el curso de las actuaciones inspectoras inherentes a la citada Línea 1 del Plan, este órgano de control ha podido advertir —tras examinar la página web de la entidad mencionada en fecha 12 de



Documento apto para ser publicado en el Portal del Consejo

junio de 2024— la presencia de posibles incumplimientos en relación con la información a publicar como parte de la publicidad activa que resulta exigible a la misma en virtud de lo establecido en el artículo 11 LTPA y en el artículo 8.1 LTAIBG, en los términos que se relacionan en el siguiente cuadro:

| | |
|---|---|
| **Entidad** | DIPUTACIÓN PROVINCIAL DE CÓRDOBA |
| **Fecha inspección** | 12/06/2024 |
| **Página web examinada** | www.dipucordoba.es |
| **Presuntos Incumplimientos** | • *Información sobre altos cargos y personas que ejerzan la máxima responsabilidad de las entidades incluidas en el ámbito de la aplicación de la Ley (Arts. 11 LTPA y 8 LTAIBG):*<br><br>No se localiza (o se hace de modo incompleto) información concerniente a:<br><br>✗ Retribuciones de cualquier naturaleza percibidas anualmente por los altos cargos y por las personas que ejerzan la máxima responsabilidad en la entidad local [Arts. 11 b) LTPA y 8.1 f) LTAIBG].<br><br>✗ Indemnizaciones percibidas por altos cargos y máximos responsables con ocasión del cese del cargo [Arts. 11 c) LTPA y 8.1 f) LTAIBG].<br><br>✗ Declaraciones anuales de bienes y actividades de las personas representantes locales, en los términos previstos en la Ley 7/1985, de 2 de abril, Reguladora de las Bases del Régimen Local [Arts. 11 e) LTPA y 8.1 h) LTAIBG]<br><br>✗ Resoluciones que autoricen el ejercicio de actividad privada al cese de los altos cargos de la Administración General del Estado o asimilados según la normativa autonómica o local [Art. 8.1 g) LTAIBG].<br><br>Sin perjuicio del debido cumplimiento de las anteriores exigencias de publicidad activa por la entidad local desde que le resultan exigibles, la información a la que se ciñe la actuación inspectora viene circunscrita a las anualidades 2022-2023.<br><br>Por otra parte, si la entidad no dispone de la información que cumplimenta cualquiera de las referidas obligaciones de publicidad activa o simplemente no existe, la obligación respectiva se entenderá debidamente satisfecha dando cuenta de dicha circunstancia en el apartado correspondiente de la página web, sede electrónica o portal de transparencia. |

**Cuarto.** A la vista de lo anterior, con fecha 5 de febrero de 2025, el Director del Consejo acordó la iniciación del procedimiento para requerir la subsanación de los presuntos incumplimientos advertidos.

**Quinto.** El 7 de febrero de 2025, este órgano de control notificó a la citada entidad el Acuerdo anterior otorgándole un plazo de alegaciones de veinte días en el que podría formular las alegaciones que tenga por convenientes o subsanar anticipadamente las incidencias advertidas. De igual modo, se ponía en su conocimiento que el ejercicio de esta última opción exigiría publicar la información correspondiente en la página web de la entidad y comunicarlo a este Consejo, determinando, en su caso, el archivo de las actuaciones.

**Sexto.** El 10 de marzo de 2025, tiene entrada en el Consejo escrito remitido por la referida entidad efectuándose por parte de su Secretaría General las siguientes alegaciones:



Documento apto para ser publicado en el Portal del Consejo

"*[…]*

"En relación con cada uno de los epígrafes que se solicitan están incluidos en el Portal de Transparencia a través del indicador que se señala, común a todos ellos, debiéndose especificar la denominación del indicador para acceder a su contenido. Los epígrafes a los que se puede acceder, entre otros, y a través del indicador *[Se indica enlace web]* son*:*

"A) 'Retribuciones de cualquier naturaleza percibidas anualmente por los altos cargos y por las personas que ejerzan la máxima responsabilidad en la entidad local'.

"B) En relación con 'Indemnizaciones percibidas por altos cargos y máximos responsables con ocasión del cese del cargo'.

"C) En relación con 'Declaraciones Anuales de bienes y actividades de las personas representantes locales'.

"En relación con este epígrafe se informa que se incluye en el Portal de Transparencia dicha información por mandatos corporativos por lo que el vigente actualmente es el del 2023-2027, no obstante se vuelve a activar el del mandato anterior 2019-2023.

"D) En relación con 'Resoluciones que autoricen el ejercicio de actividad privada al cese de los altos cargos de la Administración General del Estado o asimilados'.

"En relación con este epígrafe se informa no han sido otorgadas resoluciones de autorización a las que se refiere el mismo".

## FUNDAMENTOS JURÍDICOS

**Primero.** La competencia para la resolución de este procedimiento reside en el Director del Consejo de Transparencia y Protección de Datos de Andalucía, de acuerdo con lo previsto en el art. 10.3 b) de los Estatutos del Consejo de Transparencia y Protección de Datos de Andalucía (aprobado por Decreto 434/2015, de 29 de septiembre), y en el art. 48.1 g) LTPA, en conexión con el art. 23 del mismo texto legal.

Debe destacarse a su vez que, en virtud del art. 6.5 del citado Decreto 434/2015, "*[e]l personal funcionario del Consejo, cuando realice funciones de investigación en materias propias de la competencia del Consejo, tendrá el carácter de agente de la autoridad*", con las consecuencias que de aquí se derivan para los sujetos obligados en relación con la puesta a disposición de la información que les sea requerida en el curso de tales funciones investigadoras.

**Segundo.** Como establece el art. 2 b) LTPA, la publicidad activa consiste en "*la obligación de las personas y entidades a las que hacen referencia los artículos 3 y 5 de hacer pública por propia iniciativa, en los términos previstos en la presente ley, la información pública de relevancia que garantice la transparencia de su actividad relacionada con el funcionamiento y control de su actuación pública*". Exigencia de publicidad activa que comporta que la información "*estará disponible en las sedes electrónicas, portales o páginas web*" de los sujetos obligados al cumplimiento de la ley (art. 9.4 LTPA), y que tal publicación se realice "*de forma periódica, veraz, objetiva y actualizada*" (art. 9.1 LTPA), garantizando especialmente que la información que se publica atiende al principio de «veracidad», de tal manera que la misma "*ha de ser cierta y exacta, asegurando que procede de documentos respecto de los que se ha verificado su*



Documento apto para ser publicado en el Portal del Consejo

*autenticidad, fiabilidad, integridad, disponibilidad y cadena de custodia*" [art. 6 e) LTPA].

Pero no sólo constituye una obligación para las entidades sujetas al cumplimiento de la legislación en materia de transparencia, pues, según establece el art. 7 a) LTPA, la publicidad activa constituye igualmente un "*derecho de cualquier persona a que los poderes públicos publiquen [...] de forma periódica y actualizada la información veraz cuyo conocimiento sea relevante para garantizar la transparencia de su actividad relacionada con el funcionamiento y control de la actuación pública*".

**Tercero.** El procedimiento que se tramita encuentra su fundamento en que por parte de la Diputación Provincial de Córdoba —en cuanto sujeto concernido por la LTPA, en base a lo previsto en el art. 3 LTPA al igual que en el art. 2 LTAIBG— no se han satisfecho las obligaciones de publicidad activa descritas en el Antecedente Tercero, hecho que motivó la incoación (en fecha 05/02/2025) del procedimiento que ahora se resuelve para requerir la subsanación de los presuntos incumplimientos advertidos al no poder constatarse la disponibilidad en su página web de la información preceptiva concerniente a los ejercicios 2022-2023 —periodo temporal al que se ciñe la actuación inspectora—.

Con ocasión de las manifestaciones efectuadas por la citada entidad durante el trámite de alegaciones practicado tras la notificación del Acuerdo de iniciación del referido procedimiento, la entidad ha trasladado a este Consejo que "*[e]*n relación con cada uno de los epígrafes que se solicitan están incluidos en el Portal de Transparencia a través del indicador que se señala, común a todos ellos...".

No obstante, tras consultar nuevamente el Portal de Transparencia de la entidad en fecha 20/03/2025, así como la página web y la Sede Electrónica en su conjunto, este órgano de control ha podido advertir que persisten algunos incumplimientos de los inicialmente detectados —extremo del que se ha dejado constancia en el expediente—, tal y como se describe en los fundamentos jurídicos siguientes.

**Cuarto.** En primer lugar, en cuanto a la información sobre los altos cargos y personas que ejerzan la máxima responsabilidad de las entidades incluidas en el ámbito de la aplicación de la Ley —como es el caso de la entidad inspeccionada—, el art. 11 LTPA establece que deberán hacer pública en sus sedes electrónicas, portales o páginas web la incluida en su letra b), relativa a *"[l]as retribuciones de cualquier naturaleza percibidas anualmente por los altos cargos y por las personas que ejerzan la máxima responsabilidad [...]"* —obligación de contenido similar a la ya prevista con carácter básico en el art. 8.1 f) LTAIBG—.

Además, resulta necesario reseñar la doctrina recientemente matizada por este órgano de control que ha delimitado el contenido que se estima necesario publicar para el adecuado cumplimiento de la citada obligación de publicidad activa *[Resolución PA-38/2023 (FJ 5º)]*. Así:

> *"[...] se entienden incluidas en la obligación las cantidades percibidas -en metálico o en especie- por salario (incluidos los complementos de cualquier clase), indemnizaciones por asistencia a sesiones o actos de órganos de la propia o distinta entidad obligada, o conceptos similares que supongan un incremento patrimonial de la persona que los perciba y que no compensen gastos previamente realizados por esta.*
>
> *"Al objeto de cumplir adecuadamente dicha obligación de publicidad activa, y dada la redacción del art. 11 b) LTPA, este Consejo considera que deberá publicarse de forma*



Documento apto para ser publicado en el Portal del Consejo

*directa (sin la necesidad de realizar cálculos aritméticos) la cantidad neta percibida en cómputo anual en el ejercicio anterior durante el primer trimestre del año en curso. Dicha cantidad podrá dividirse entre lo percibido como salario y otros conceptos no salariales, sin distinguir conceptos retributivos propios y exclusivos de las personas que pudieran ocupar los puestos (como es el caso de trienios y otros complementos personales)".*

Por su parte, como se reseña en el fundamento jurídico anterior, la Secretaría General de la Diputación Provincial afirma entre sus alegaciones que la citada información se encuentra incluida en el Portal de Transparencia a través del enlace web que facilita, lo que permitiría consultar el apartado cuya denominación alude a la misma.

Pues bien, examinado el citado enlace perteneciente al bloque de información del Portal de Transparencia dedicado precisamente a "Información sobre la Diputación Provincial", este órgano de control ha podido advertir la existencia de un apartado referente a las "Retribuciones de cualquier naturaleza percibidas anualmente por los altos cargos y por las personas que ejerzan la máxima responsabilidad Diputación". Y analizado su contenido, ha sido posible constatar que se encuentra accesible un documento que bajo el título "Relación altos cargos Diputación Provincial de Córdoba 2022/2023" muestra cuatro tablas. Dos de ellas alusivas a los Diputados/as Provinciales 2022 y 2023, respectivamente, que proporcionan el dato del nombre y apellidos, cargo, dedicación y el importe del sueldo anual. Mientras que las otras dos restantes se refieren al Personal Directivo de los mismos años, con indicación del nombre y apellidos, cargo, organismo y sueldo anual.

Se puede advertir, además, que estas dos últimas tablas engloban también a personas máximas responsables de entidades vinculadas con la Diputación Provincial cuando, sin embargo, si se tratasen de entidades incluidas en el ámbito subjetivo de aplicación de las leyes de transparencia —arts. 3 LTPA y 2 LTAIBG—, dicha información no sería exigible a la Corporación Provincial inspeccionada sino a las propias entidades como sujetos obligados por sí mismos.

En cualquier caso, pese al contenido descrito, no se advierte ninguna evidencia que permita concluir que el importe anual publicado bajo el concepto de "sueldo" corresponda a cantidades netas, como tampoco el que existan o no otras cantidades percibidas que supongan un incremento patrimonial de la persona que los perciba y que no compensen gastos previamente realizados por esta, como es el caso de las indemnizaciones por asistencias a órganos colegiados de los diputados/as provinciales sin dedicación exclusiva o parcial.

Circunstancias que, en definitiva, impiden al Consejo considerar el adecuado cumplimiento de la obligación de publicidad activa prevista en el art. 11 b) LTPA, en consonancia con el criterio establecido por este Consejo acerca de la información que resulta exigible publicar.

De igual modo, tras examinar en el mismo bloque de información del Portal de Transparencia mencionado otros apartados relacionados con la temática que nos ocupa —"Cargos electos y retribuciones", "Relación de órganos colegiados de la Corporación y su composición, así como la remuneración y dietas por asistencia", "Retribuciones percibidas por el Presidente/a y los Diputados/as"—, a la vez que la página web provincial y la Sede Electrónica en su conjunto; no ha resultado posible identificar alguna otra información adicional que de respuesta al contenido exigido, más allá del régimen aplicable a los miembros de la Corporación en relación con las retribuciones e indemnizaciones por asistencias a los órganos colegiados de la entidad, que tengan derecho a percibir.



Documento apto para ser publicado en el Portal del Consejo

Por consiguiente, a la vista de las comprobaciones efectuadas, este órgano de control aprecia la existencia de un cumplimiento defectuoso de la exigencia de publicidad activa prevista en el art. 11 b) LTPA, derivado de la ausencia de publicación electrónica de las retribuciones percibidas anualmente por los altos cargos y por las personas que ejerzan la máxima responsabilidad en la Diputación Provincial durante los ejercicios 2022 y 2023, en los términos anteriormente descritos.

**Quinto.** De igual forma, en virtud de lo dispuesto en el art. 11 LTPA, esta vez en su letra c), la entidad inspeccionada está obligada a facilitar en su sede electrónica, portal o página web la información sobre los altos cargos y personas que ejerzan la máxima responsabilidad relativa a *"[l]as indemnizaciones percibidas, en su caso, con ocasión del cese en el cargo"* —obligación de idéntico contenido a la establecida con carácter básico en el art. 8.1 f) LTAIBG—.

A este respecto, en el bloque de información del Portal de Transparencia dedicado a "Información sobre la Diputación Provincial" se alberga también un apartado alusivo expresamente a este tipo de indemnizaciones —en consonancia con las alegaciones presentadas por la Corporación inspeccionada —, donde se encuentra disponible un documento que, bajo el título "Indemnizaciones por cese de personal directivo 2023", ilustra una tabla con el importe de la indemnización percibida por cada una de las personas titulares de las Gerencias de entidades vinculadas con la Diputación Provincial que se relacionan, asociadas además al nombre y apellidos de cada una de ellas.

Sin embargo, de su análisis se desprende no solo que no se advierte la publicación de información alguna en relación al ejercicio 2022 —al que, igualmente, se ciñe la actuación inspectora—, sino que incluso la ofrecida acerca del año 2023 no puede satisfacer la obligación de publicidad activa que nos ocupa puesto que no incluye ninguna información sobre las indemnizaciones percibidas, en su caso, por los altos cargos y por las personas que ejerzan la máxima responsabilidad en la Diputación Provincial propiamente dicha con ocasión del cese en el cargo.

Aún así, cabe señalar que si la ausencia de la información constatada en ambos ejercicios se debiera a que no existen indemnizaciones de este tipo percibidas por dichas personas, resultaría exigible que en el epígrafe o apartado correspondiente de la sede electrónica, portal o página web se publique algún dato que permita evidenciar esta circunstancia, toda vez que al tratarse de una información sometida a publicidad activa no corresponde a la ciudadanía especular, ante la falta de publicación, a qué obedece dicha ausencia.

En efecto, este órgano de control viene propugnando reiteradamente en sus resoluciones que éste es el criterio que debe observarse cuando concurre dicha circunstancia, expresado en los términos siguientes: *"Con objeto de una mayor claridad en la información ofrecida y de evitar posibles dudas o equívocos ante la consulta de dicha información, si se careciera del dato [...] o el dato no existiera deberá darse expresa cuenta de ello en el apartado o pestaña correspondiente de la página web". [Sirvan de ejemplo las Resoluciones PA-187/2020, de 23 de octubre (FJ 8º) y PA-9/2022, de 21 de febrero (FJ 15º), entre otras muchas].*

Criterio que aparece definido como correlato de la aplicación de los principios generales que articulan nuestro sistema de publicidad activa, que imponen que la información *"será publicada [...] de una manera clara, estructurada y entendible para los interesados"* (art. 5.4 LTAIBG), así como que *"será comprensible [y] de acceso fácil"* (art. 5.5 LTAIBG). Y en este mismo sentido, el art. 9.4 LTPA establece como norma general que la información sujeta a publicidad activa esté *"disponible en las sedes electrónicas, portales o páginas web de las personas y entidades incluidas en el ámbito de aplicación de esta Ley de una manera segura y comprensible..."*.



Documento apto para ser publicado en el Portal del Consejo

Por consiguiente, a la vista de las comprobaciones efectuadas y consideraciones expuestas, el Consejo aprecia un deficiente cumplimiento de la obligación de publicidad activa prevista en el art. 11 c) LTPA, en tanto en cuanto no aparece publicada la información sobre las indemnizaciones percibidas por los altos cargos y por las personas que ejerzan la máxima responsabilidad en la entidad inspeccionada con ocasión del cese en el cargo, durante los ejercicios 2022 y 2023; o, en su caso, la confirmación expresa de su inexistencia.

**Sexto.** En cuanto, al cumplimiento de la obligación establecida en el art. 11 e) LTPA —de modo similar a la regulación básica establecida en el art. 8.1 h) LTAIBG—, la entidad inspeccionada ha de facilitar en su sede electrónica, portal o página web la información que se describe en el mencionado artículo en los términos siguientes:

> *"Las declaraciones anuales de bienes y actividades de las personas representantes locales, en los términos previstos en la Ley 7/1985, de 2 de abril, Reguladora de las Bases del Régimen Local. Cuando el reglamento no fije los términos en que han de hacerse públicas estas declaraciones, se aplicará lo dispuesto en la normativa de conflictos de intereses en el ámbito de la Administración General del Estado. En todo caso, se omitirán los datos relativos a la localización concreta de los bienes inmuebles y se garantizará la privacidad y seguridad de sus titulares*".

Pues bien, al respecto de esta información la Corporación apunta en sus alegaciones que se incluye en el Portal de Transparencia "...por mandatos corporativos por lo que el vigente actualmente es el del 2023-2027, no obstante se vuelve a activar el del mandato anterior 2019-2023".

De hecho, en el mismo bloque de información del Portal de Transparencia dedicado a "Información sobre la Diputación Provincial" se aloja un apartado denominado "Declaraciones de bienes y actividades de los cargos electos de la Diputación previstas en la Ley de Bases de Régimen Local, junto con la relación de los Diputados", donde se incluyen sendos epígrafes concernientes a las declaraciones de bienes de Diputados/as de los mandatos 2023-2027 y 20219-2023.

Tras examinar el Consejo el primero de los epígrafes mencionados —mandato 2023-2027— se aprecia el nombre y apellidos de una relación de diputados/as, según se indica, asociados cada uno de ellos a dos declaraciones iniciales, una de "Bienes" y otra de "Incompatibilidad". Si bien en el caso de Torrico Pozuelo se ofrece la declaración de incompatibilidades de la anterior diputada que aparece en la lista, en vez de la suya propia.

Por su parte, analizado el segundo epígrafe aludido —mandato 2019-2023—, se observa que, a su vez, en cuanto al ámbito temporal que ahora interesa, comprende sendos subepígrafes referidos a las declaraciones del año 2022 y al año 2023-Final.

De tal modo que, con la misma sistemática antes descrita, en el primer subepígrafe dedicado al año 2022 se publican en esta ocasión las declaraciones anuales de bienes e incompatibilidades pertenecientes a dicho año, así como la de alguna inicial y final; salvo en el caso de Silas Márquez que no facilita la de incompatibilidad al reiterar en su lugar la de bienes y el de Arcos Serrano, que no se encuentra asociado a declaración de incompatibilidad alguna.

Asimismo, en el segundo subepígrafe referente al año 2023-Final, se publican las declaraciones de bienes e incompatibilidades por fin del mandato de Diputados/as, con la excepción de Olmo Prieto que no aparece la de incompatibilidad al reiterar en su lugar la de bienes y de Alba Castro e



Documento apto para ser publicado en el Portal del Consejo

Ibáñez Medina, que aparecen desprovistos de declaración de incompatibilidad.

Así pues, ante la ausencia de las declaraciones mencionadas en los casos de los Diputados/as reseñados, el Consejo no puede concluir el adecuado cumplimiento de la citada obligación de publicidad activa prevista en el art. 11 e) LTPA. Teniendo en cuenta, además, que en caso de que alguna de estas declaraciones no existiese ante la falta de su presentación por parte de la persona obligada, se deberá publicar expresamente esta circunstancia para poder considerar en definitiva la correcta observancia del deber de publicidad exigido.

**Séptimo.** Finalmente, de acuerdo con lo dispuesto en el art. 8.1 g) LTAIBG, entre la información con repercusión económica o presupuestaria que las entidades como la inspeccionada deben hacer pública en su sede electrónica, portal o página web, figura la concerniente a *"[l]as resoluciones [...] que autoricen el ejercicio de actividad privada al cese de los altos cargos de la Administración General del Estado o asimilados según la normativa autonómica o local".*

En relación con esta obligación de publicidad activa la entidad provincial afirma entre sus alegaciones que no han sido otorgadas este tipo de resoluciones de autorización.

Por su parte, el Consejo ha podido diferenciar la existencia de un apartado que tiene por título "Resoluciones que autoricen el ejercicio de actividad privada al cese de los altos cargos de Diputación" —alojado en el mismo bloque de información del Portal de Transparencia referido a la Diputación Provincial que venimos analizando—, donde se publica el mensaje de "Pendiente de contenido".

Todo este panorama conduce a concluir el deficiente cumplimiento del deber de transparencia previsto en el art. 8.1 g) LTAIBG, en tanto en cuanto resultaría exigible publicar en el apartado correspondiente de la sede electrónica, portal o página web algún dato que permita evidenciar la inexistencia de este tipo de resoluciones en el ámbito de la Diputación Provincial en el periodo temporal correspondiente. Toda vez que, como ya se ha reseñado en circunstancias similares, al tratarse de una información sometida a publicidad activa no atañe a la ciudadanía especular, ante la falta de publicación, a qué obedece dicha ausencia, de conformidad con los principios generales aplicables en el sistema de publicidad activa ya mencionados anteriormente en el Fundamento Jurídico Quinto.

**Octavo.** De los fundamentos jurídicos precedentes se desprende la presencia de cumplimientos defectuosos de algunas obligaciones de publicidad activa por parte de la entidad inspeccionada por lo que, en virtud del art. 23 LTPA, este Consejo ha de requerir la correspondiente subsanación.

Así pues, la Diputación Provincial de Córdoba deberá publicar en su sede electrónica, portal o página web la siguiente información en los términos descritos en los fundamentos jurídicos de la presente Resolución y en los artículos de la normativa de transparencia que, a continuación, se indican:

1. Las retribuciones percibidas anualmente por los altos cargos y por las personas que ejerzan la máxima responsabilidad en la Diputación Provincial durante los ejercicios 2022 y 2023 [Fundamento Jurídico Cuarto. Arts. 11 b) LTPA y 8.1 f) LTAIBG].

2. Las indemnizaciones percibidas por aquéllas durante los ejercicios 2022 y 2023 con ocasión del cese en el cargo; o, en su caso, la confirmación expresa de su inexistencia [Fundamento Jurídico Quinto. Arts. 11 c) y 8.1 f) LTAIBG].



Documento apto para ser publicado en el Portal del Consejo

3. Las declaraciones de bienes y actividades omitidas de las personas representantes locales, según se describe en el Fundamento Jurídico Sexto [Arts. 11 e) LTPA y 8.1 h) LTAIBG].

4. Confirmación de la inexistencia de resoluciones que autoricen el ejercicio de actividad privada al cese de los altos cargos en la Diputación Provincial —si resulta ser así como parece confirmar la propia entidad local—, asociada al periodo temporal al que la misma corresponda [Fundamento Jurídico Séptimo. Art. 8.1 g) LTAIBG].

Conviene reiterar que con objeto de lograr una mayor claridad en la información a ofrecer y evitar posibles dudas o equívocos ante la consulta de la misma, si se careciera del dato sobre alguno de los elementos relacionados anteriormente o el dato no existiera, deberá darse cuenta de ello en el apartado correspondiente de la página web o portal de transparencia, con expresa datación (fecha de elaboración y/o actualización) de la información que se ofrezca.

Todo ello teniendo en cuenta, además, los principios generales que articulan nuestro sistema de publicidad activa —algunos de ellos ya mencionados en el Fundamento Jurídico Quinto—, entre los cuales se encuentra el de que la información "*será publicada [...] de una manera clara, estructurada y entendible para los interesados*" (art. 5.4 LTAIBG), así como que "*la información será comprensible [y] de acceso fácil*" (art. 5.5 LTAIBG). También deberá garantizarse que la información que se publica atiende al principio de «veracidad», de tal manera que la misma "*ha de ser cierta y exacta, asegurando que procede de documentos respecto de los que se ha verificado su autenticidad, fiabilidad, integridad, disponibilidad y cadena de custodia*" [art. 6 e) LTPA]. En fin, como recuerda la propia LTPA en su art. 9.4, la información "*estará disponible en las sedes electrónicas, portales o páginas web [...] de una manera segura y comprensible*".

Por otra parte, el principio de reutilización exige que se fomente la publicación de la información en formatos que permitan su reutilización, de acuerdo con la legislación aplicable en materia de reutilización de la información del sector público

En virtud de los Antecedentes y Fundamentos Jurídicos citados se dicta la siguiente

**RESOLUCIÓN**

**Primero.** Requerir expresamente a la Diputación Provincial de Córdoba para que proceda a publicar en su sede electrónica, portal o página web la información a la que hace referencia el Fundamento Jurídico Octavo.

**Segundo.** La información deberá estar accesible en el portal o la página web en el plazo de dos meses contados desde la notificación de la presente resolución, dando cuenta a este Consejo de lo actuado en el mismo plazo establecido en el requerimiento.

Contra esta resolución, que pone fin a la vía administrativa, cabe interponer recurso potestativo de reposición ante este Consejo, en el plazo de un mes, o interponer directamente recurso contencioso-administrativo ante el Juzgado de lo Contencioso Administrativo de Sevilla, que por turno corresponda, en el plazo de dos meses a contar desde el día siguiente al de su notificación, de conformidad con lo dispuesto en los artículos 30.4, 123 y 124 de la Ley 39/2015, de 1 de octubre, del Procedimiento Administrativo Común de las Administraciones Públicas y en los



Documento apto para ser publicado en el Portal del Consejo

artículos 8.3 y 46.1 de la Ley 29/1998, de 13 de julio, reguladora de la Jurisdicción Contencioso administrativa.

EL DIRECTOR DEL CONSEJO DE TRANSPARENCIA
Y PROTECCIÓN DE DATOS DE ANDALUCÍA

La resolución original consta firmada electrónicamente



Documento apto para ser publicado en el Portal del Consejo